

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno
Referencia: 25000-22-13-000-2021-00476-00

Con arreglo en la previsión contenida en el inciso 2° artículo 358 del C.G.P., en armonía con el artículo 90 de ese código, se requerirá al demandante en revisión con miras a que en el término de 5 días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos de la demanda:

1.- Considerando la naturaleza extraordinaria, formal y restringida del recurso, reformúlense *“los hechos concretos que le sirven de fundamento”* a la causal invocada (artículo 357, numeral 4°). Para el efecto deberá el libelista efectuar una exposición fáctica precisa respecto del motivo 7° de revisión que adujo, rindiendo las explicaciones del caso, en particular, sobre los siguientes puntos:

- Deberá replantearse el hecho 8° de la demanda (y los demás que resulten alterados con la modificación) en cuanto se sostuvo por el recurrente en revisión que ninguno de los correos electrónicos allí indicados (empleados para cumplir el trámite de notificación personal) es suyo: para el efecto atenderá el actor el memorial y constancias que obran en el expediente cuyas copias compartió, puntualmente, las de las páginas 46, 49 y 50 del respectivo archivo PDF (01DemandaRevisión), las que informan que el formato de notificación personal (art. 8 D.L. 806 de 2020, archivo ECM-21-1273), el auto admisorio (ECM-21-1272) y la copia de la demanda con sus anexos (ECM-21-1272) fueron enviados al mail cvpvdv@hotmail.com el 7 de junio de 2021 a las 11:30 a.m., misma dirección electrónica que se corresponde con la señalada en el recurso de revisión como la habilitada para recibir notificaciones.

- En función de lo anterior, deberá informar el recurrente la fecha exacta en la que tuvo conocimiento del proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado en el que se profirió la sentencia objeto de revisión, corroborando si aquella dirección electrónica es la que maneja para sus asuntos personales, replanteando de paso el hecho 6° de la demanda en cuanto a la fecha de enteramiento del proceso, si es del caso. Registrará asimismo la cuenta de correo en la que dijo recibir el mensaje de 22 de octubre de 2021 por parte del despacho judicial y que le permitió enterarse de la actuación en su contra.

- Deberán replantearse los hechos 11 y 12 del libelo en función de lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, según el cual las notificaciones personales podrán también efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado. Así, deberá justificarse jurídicamente porque era obligatorio el trámite de notificación de los artículos 290, 291 y 292 del C.G.P. y del numeral 2° del artículo 384 del mismo estatuto, y porque resultó indebido el trámite alterno que autorizó el juzgador.

- En cuanto a la procedencia de la causal invocada deberá contemplarse el contenido del inciso 2° del artículo 134 del C.G.P. y explicarse porque resulta viable su alegación en sede de revisión, puntualizando porque la falta de notificación no se ha alegado por el presunto afectado dentro del proceso de restitución *"en las anteriores oportunidades"*, a saber *"en la diligencia de entrega"*, siendo preciso dejar constancia de si la orden de entrega dispuesta en el numeral 2° la sentencia atacada ya se ejecutó.

2. Adjúntese la demanda (integrada) como mensaje de datos.

3. Apórtese el poder especial para iniciar esta actuación judicial.

4.- Acredítese el cumplimiento del trámite dispuesto en el inciso 4° del referido artículo 6°, esto, respecto de la demanda integrada.

Los memoriales con destino a este proceso deberán enviarse al correo secftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co

Siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, para la resolución del presente expediente se conformó de manera virtual el respectivo expediente electrónico, el cual podrá consultarse en el link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoGL6z2Rgd_pKvDYHwbb06tQBcYA8XRD_-GgQxC4QxJn4Tw?e=CaxuYu

El contenido de esta providencia y el estado electrónico con el cual se notifica pueden ser verificados a través de las opciones dispuestas en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-superior-de-cundinamarca-sala-civil-familia-y-agraria>.

Notifíquese,

Firmado Por:

Jaime Londono Salazar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bac303479dde1144659a8dd5bb0c308a7c2c79f5b40d12d62b984a5254abf14**
Documento generado en 19/11/2021 12:08:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>